

El desafío de intervenir con adolescentes infractores a la ley penal. La insuficiencia de las respuestas normativas.

\*Luz Palmás Zaldua<sup>1</sup>

\*Gustavo Piantino<sup>2</sup>

Introducción

El objetivo de estas reflexiones es intentar ampliar el horizonte de la discusión acerca de qué es posible o deseable hacer con las intervenciones destinadas a las y los adolescentes infractores o presuntos infractores a la ley penal (en adelante AI).

Partimos de la premisa de que los desafíos principales vinculados a la intervención con AI están más emparentados con las prácticas de las diversas expresiones del sistema estatal que con la norma que las rige.

Dejamos a salvo nuestra opinión, en honor a la brevedad, de que compartimos los argumentos reiteradamente expuestos sobre lo innecesario, inconstitucional y anti-convencional de la baja en la edad de punición. Pero también hacemos foco en que no se puede disputar el sentido social respecto a AI sólo con argumentos estadísticos o jurídicos que no son accesibles, desde el punto de vista de su valoración, para una parte importante de la sociedad. En todo caso, parece más simple a efectos de disputar ese sentido común, sostener la afirmación irrefutable de que una sociedad con mayor desigualdad y exclusión seguramente originará mayor violencia social.

---

<sup>1</sup>Abogada, ex Directora de Relaciones Jurídicas e Intersectoriales del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la CABA, ex Coordinadora del Equipo de Memoria, Verdad y Justicia del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), actual miembro del Comité de Niños en Riesgo del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez.

<sup>2</sup>Abogado, ex Director Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, ex miembro del Comité de Niños en Riesgo del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez, ex Director de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), actual Delegado Inspector dependiente de la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Nota aclaratoria: las opiniones vertidas en este artículo son personales de los suscriptos y no comprometen en nada a las instituciones a las que pertenecen o han pertenecido.

Ahora bien, frente a esa irrefutabilidad, un solo caso resonante de AI protagonizando un hecho de violencia y retransmitido de manera sistemática, inadecuada y tendenciosa por los grandes medios de comunicación, dará por tierra con todo el razonamiento sesudo de especialistas y defensores de la infancia.

Por lo tanto frente al hecho social de la existencia del delito juvenil y sin renunciar a datos, convicciones y propuestas compatibles con un Estado democrático respetuoso de la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, debemos reflexionar sobre la necesidad de construir una intervención con algún grado de efectividad para dar cuenta de esta problemática, so pena de dejar el camino allanado a las propuestas del punitivismo básico que contacta con buena parte del “sentido común” social.

#### 1.- ¿Por qué un sistema diferente al de los adultos?

Existe una serie de estándares de Derechos Humanos para la implementación de un régimen penal para jóvenes que constituye un punto de partida ineludible para cualquier discusión sobre el abordaje con AI. Estos estándares han sido largamente abordados en infinidad de tratados y publicaciones por personas altamente capacitadas, debido a lo cual no incurriremos en hacer lo que otros seguramente ya han hecho mejor antes.

En este artículo sólo haremos referencia a ciertos aspectos que consideramos vinculados a estos principios, fundamentalmente al de especialidad, el cual entendemos está íntimamente vinculado con la especificidad de un sistema que debe ser esencialmente distinto del sistema de justicia penal aplicable a las personas adultas.

En este sentido, ninguna duda cabe a esta altura que las normas, los procedimientos, órganos judiciales, instancias del poder administrador, etc. deben ser especializados y diferentes de los previstos para el sistema de adultos.

Este principio, podemos agregar, se encuentra fundado en un cierto consenso que considera a las y los adolescentes sujetos en desarrollo bio-psico-social y que tal circunstancia amerita que se les dé un trato diferenciado.

En efecto, la Organización Mundial de la Salud define a la adolescencia como *“el período de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta... Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida de un ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios...es un período de preparación para la edad adulta durante el cual se producen varias experiencias de desarrollo de suma importancia. Más allá de la maduración física y sexual, esas experiencias incluyen la transición hacia la independencia social y económica, el desarrollo de la identidad, la adquisición de las aptitudes necesarias para establecer relaciones de adulto y asumir funciones adultas y la capacidad de razonamiento abstracto. Aunque la adolescencia es sinónimo de crecimiento excepcional y gran potencial, constituye también una etapa de riesgos considerables, durante la cual el contexto social puede tener una influencia determinante”*<sup>3</sup>.

Por ello es que los patrones de conducta que se establecen durante esta etapa pueden tener efectos negativos o positivos hacia el futuro, de lo que se infiere que, una adecuada o inadecuada intervención estatal, tendrá un impacto fundamental.

En cuanto a la finalidad del proceso penal juvenil, quienes en definitiva tributan un paradigma de la pena/sanción con finalidad preventiva especial, podrán formular diferentes hipótesis que distinguiremos breve y esquemáticamente con mero fin analítico:

- a) Que la finalidad de la intervención debe ser socioeducativa: en otras palabras, debe servir para promover que las y los jóvenes puedan convivir de manera adecuada en la sociedad que les es contemporánea. Pretende lograrse este objetivo a través de un mecanismo que reúna por un lado, aspectos sancionatorios frente a la conducta típica y por el otro, se esfuerce en generar oportunidades en el acceso a derechos de AI.
- b) Que la finalidad es la construcción de ciudadanía: lograr que los sujetos se reconozcan ciudadanas y ciudadanos con derechos y obligaciones. Que

---

<sup>3</sup>Desarrollo en la adolescencia - Organización Mundial de la Salud, accedido el 3 de febrero de 2019 desde [https://www.who.int/maternal\\_child\\_adolescent/topics/adolescence/dev/es/](https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/)

comprendan que no es aceptable transgredir la ley penal y a su vez se autoperciban como sujetos de derecho capaces de ejercer una ciudadanía responsable.

- c) Que la finalidad es lograr el desistimiento de quien a muy corta edad ha iniciado o transita una trayectoria vinculada a la transgresión penal: que el sujeto se responsabilice de sus conductas, que pueda percibir que no es su única opción, que logre “correrse” de ese lugar y articule un proyecto de vida alejado de la infracción.
- d) Que la finalidad es la reducción de daños: traspolando un paradigma muy relacionado con el tratamiento en adicciones, se trata de una mirada menos pretenciosa, que ya no pone el acento en suprimir del todo la posibilidad de que el sujeto transgreda la ley, sino que, en caso de hacerlo, produzca a terceros y a sí mismo el menor daño posible, siempre con la expectativa de que algo en su trayectoria vital se modifique y en algún momento ese ciclo transgresor se interrumpa.

Por supuesto ninguna de estas visiones en la práctica se presenta “pura” y, conforme la realidad de cada sociedad, podemos observar al menos discursivamente la presencia de aspectos vinculados a cada una de estas miradas.

Desde una perspectiva severamente crítica (que alguna vez hemos compartido) se podrá decir, teniendo en cuenta que la enorme mayoría de AI incluidos por el sistema penal provienen de sectores sociales postergados y esa selectividad es ontológica al sistema capitalista, con cualquiera de estas miradas sobre la finalidad de la intervención estaríamos tratando de que las y los AI acepten sumisamente su destino de exclusión.

Sin perjuicio de la seriedad de este cuestionamiento, lo cierto es que no alumbra en el horizonte cercano ninguna señal de constitución de un nuevo tipo de sociedad justa e inclusiva. Por lo tanto, parece legítimo tratar de dotar a las y los AI de herramientas para lidiar, de una manera adecuada, con la sociedad que les tocó en suerte y así evitar un casi seguro destino sombrío en la adultez.

Ahora bien, sea cual fuere el sentido que le otorgamos a la intervención estatal sobre AI, muchas veces el debate fundamental entre especialistas, parece transcurrir casi exclusivamente por la ley que la regula.

Creemos que la discusión normativa, sin dejar de ser necesaria, es absolutamente insuficiente.

Sin dudas el decreto ley 22.278 resulta, en muchos aspectos, francamente contrario a los estándares convencionales y constitucionales en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable a AI. Sin embargo, América Latina está repleta de ejemplos de países que han adecuado sus legislaciones a aquellos estándares y pese a ello la descarga punitiva y la ineficacia han aumentado<sup>4</sup>.

Desde ya es necesario contar con una ley compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Constitución Nacional (CN) pero eso lejos está de resolver el problema.

Intentaremos ahora alimentar algunas discusiones.

## 2.- ¿Justicia Penal Juvenil o Justicia Juvenil?

El interrogante no implica una distinción semántica menor. Si lo que sostenemos es que se necesita una Justicia Penal Juvenil partiremos del supuesto de que nos enfrentamos a la intervención respecto a una persona que presuntamente cometió un delito y además... es adolescente. Y por ese último rasgo no lo trataremos como un adulto. Tendrá todas las garantías de un mayor de edad al que le sumaremos un plus de garantías e institutos aplicables en razón de su edad.

---

<sup>4</sup>En ¿Qué hacer con la justicia penal juvenil? (2016) Mary Beloff señala en el Capítulo 2 “Viejas y nuevas estrategias de legitimación de la pena juvenil: los falsos términos de la discusión” casos como Uruguay, Brasil, El Salvador y Ecuador en donde se realizaron reformas legislativas que fueron presentadas como una respuesta garantista a la vez que represiva que no contribuyeron “ni a paliar la voracidad punitivista, ni a asegurar la vigencia efectiva de derechos de los adolescentes”.

En cambio, si entendemos que se requiere una Justicia Juvenil, entonces partiremos de una premisa distinta. Estaremos ante todo frente a un adolescente que además... es el presunto autor de un delito. A las garantías de los adultos, al plus que corresponde por ser menor de edad, sumaremos en la centralidad su carácter de sujeto en desarrollo y, en consecuencia, cada sanción o medida que se imponga tendrá como objetivo principal favorecer un desarrollo adecuado de su vida en sociedad.

Tratemos de graficar esta diferencia. ¿Cómo se explica que en general dentro del decálogo de las eventuales medidas socioeducativas que podría aplicar una jueza o un juez a AI se contemple su obligación de estudiar, atender sus problemáticas de salud, participar de espacios deportivos, etc.? ¿Son derechos que también se aplican como sanciones? Desde el punto de vista de la dogmática penal nos puede generar un dolor de cabeza.

Sin embargo, desde una concepción de Justicia Juvenil que interviene sobre un infractor haciendo centro en su carácter de adolescente, se puede entender sin conflicto que estas medidas revisten una suerte de “doble carácter”: tienen una dimensión sancionatoria (si la o el AI no cumple puede agravar su situación) y otra vinculada al acceso a derechos protegidos convencionalmente. En definitiva, se erigen en medidas que imponen una obligación con miras de fortalecer el proyecto de vida del adolescente.

Por eso afirmamos que la Justicia Juvenil no es derecho penal de adultos al que se le suma un plus. Es otro derecho diferente, juvenil, que contiene las garantías de un proceso penal, un plus de garantías específico, a lo que se suma una finalidad integradora que contemple el Interés Superior del Niño (art. 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño – CDN) y su derecho a la denominada Protección Especial (art. 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -CADH).

### 3.- ¿La existencia o falta de políticas públicas explica todo?

Sin dudas el fortalecimiento o su contrario, el debilitamiento de las políticas públicas (entendidas como toda acción desarrollada por el Estado a fin de intervenir con niñas, niños y adolescentes en general) tendrá su espejo en el fortalecimiento o debilitamiento de la intervención con AI.

Ahora bien... ¿Esto explica todo? Consideramos que no.

Por las características de la historia y la forma en que se ha ido constituyendo la sociedad argentina, sobre todo en los períodos donde ha tenido una fuerte presencia el Estado de Bienestar (welfare state), el debilitamiento de las políticas públicas propia de algunas etapas sombrías, nunca llega a extinguirlas.

Es necesario impedir su desmantelamiento, denunciar si se pretende reducir recursos, estar pensando siempre en propuestas innovadoras, que incluyan transversalidad y articulación, etc. Pero siempre teniendo cuidado de no pagar el alto precio de desprestigiar las políticas públicas existentes, aquellas que se sostienen en el tiempo pese a los avatares institucionales y, fundamentalmente, siempre ser respetuoso de quienes en ellas trabajan diariamente.

Cada AI, por la propia definición de adolescente, requiere de intervenciones que resulten “trajes a medida”. Aquel dispositivo que funciona para uno no funciona para otro. Aquel que no funcionó la primera vez quizá funciona la segunda. De eso se trata el trabajo con adolescentes, poder hacer frente a los cambios permanentes.

En todo caso la crítica principal que creemos merece la política pública, en términos generales, es su falta de flexibilidad y capacidad de adaptación a las necesidades de cada individuo, lo que habitualmente nos lleva a forzar que situaciones diversas encajen en dispositivos o programas estandarizados. La o el adolescente tiene que amoldarse a la oferta disponible cuando debería ser a la

inversa. Cuando ello ocurre de esa manera, en muchas ocasiones el resultado es el fracaso de la intervención.

Sin embargo, el universo de AI es relativamente pequeño, y las intervenciones personalizadas son absolutamente factibles.

Según el Relevamiento Nacional sobre Adolescentes en conflicto con la ley penal -año 2015- de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) *“hay 3908 jóvenes infractores o presuntos infractores de la ley penal de hasta 17 años inclusive, alojados en establecimientos o incluidos en programas de todo el país. Esta cantidad representa el 0,14% del total de la población de 14 a 17 años del país, según la proyección de población por edades simples del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el año 2015...en los dispositivos penales juveniles se encuentra un grupo poblacional que si bien tiene 18 años o más, continúa incluido en el sistema penal juvenil, por delitos cometidos antes de cumplir la mayoría de edad...si se toma en cuenta la población de 18 años y más presente en los dispositivos penales juveniles...el total de adolescentes...según los datos relevados, es de 7.178 ”*<sup>5</sup>

Este universo relativamente pequeño a escala nacional, resulta un dato crucial para sostener con una cuota de optimismo importante, el desafío de desplegar intervenciones personalizadas.

No podemos dejar de mencionar que este desafío requiere de operadoras y operadores del sistema preparados y motivados para afrontarlo.

Por eso creemos que más que encarar discusiones interminables sobre qué tipo de dispositivo mágicamente nos soluciona todos los problemas, el

---

<sup>5</sup>Accedido el 31 de enero de 2019 desde [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/PROTECCION\\_AdolescConflictoLeyPenal\\_Final.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/PROTECCION_AdolescConflictoLeyPenal_Final.pdf)



acento hay que ponerlo en la preparación y motivación de quienes intervienen con AI.

Las políticas públicas tienen que ser suficientes, fundamentalmente para dar a operadoras y operadores un marco de posibilidades de intervención que, con un margen indispensable de prueba/error, vayan ajustándose a las necesidades de AI.

#### 4.- ¿El vínculo se construye? ¿Con quién se debe o con quién se puede?

*“Cada adolescente es un ser único, diferente a todos los demás. Y, a su vez, cada uno está influenciado por las circunstancias del momento histórico y el medio sociocultural en el cual vive, por la geografía del lugar en el que se halla, la raza y el género al que pertenece, la carga genética con la que nació y por la nutrición afectiva y alimentaria que recibió. Por ello, es frecuente el término «las adolescencias».*<sup>6</sup>

Hasta aquí hemos señalado diversas características propias de las y los jóvenes vinculadas con esta etapa de desarrollo y transición que implican las adolescencias. Y si bien este particular trayecto del ciclo vital contiene elementos comunes en el universo total de individualidades, el párrafo arriba citado nos permite resaltar la cuestión de las diferencias que existen en cada sujeto.

Teniendo en cuenta esta observación se reafirma lo expuesto en torno a la singularidad de cada AI con quien debemos intervenir y, por ende, a las distintivas modalidades que deberá asumir la propuesta de trabajo que, como hemos afirmado, necesariamente implica flexibilidad.

Consideramos entonces que la construcción del vínculo entre operadora u operador (ya sea que pertenezca al poder judicial, al administrador, ongs. u

---

<sup>6</sup>Dra. Diana Pasqualini (2010) Capítulo 1 “Los y las adolescentes” en “Salud y Bienestar de Jóvenes y Adolescentes: Una mirada integral”, páginas 25 a 54

organizaciones sociales) y el o la AI constituye el cimiento indispensable para entender las individualidades, conocer los condicionamientos familiares y sociales que hacen a la historia vital del sujeto y, en definitiva, sus necesidades, carencias y potencialidades. Sin proponer y sostener esa vincularidad, no concebimos la idea de trabajar con AI en pos de la construcción de un proyecto de vida alejado de conductas que impliquen transgredir la ley penal.

Garantizar el derecho a ser oído, la defensa en juicio, una transmisión comprensible para AI de lo que implica cada etapa procesal, las sanciones que debe cumplir, etc. se tornan escenarios ficcionales si no logramos que alguien del mundo de los adultos logre construir un lazo de confianza, mutuo respeto y edificación de la responsabilidad.

La construcción del vínculo es fundamental para que la o el AI pueda continuar adecuadamente con su proceso, en especial cuando ya no se encuentra privado de libertad. En ese momento, cuando ya no está presente la “intermediación palpable” de la reja, el vínculo entre AI y los adultos con los que interactúa es central a la hora de darle sostenibilidad a los proyectos.

Nuestra tarea cotidiana nos lleva a adentrarnos en las vidas de jóvenes que transgredieron la ley, cuyos medios y recursos tanto simbólicos como materiales difieren en cada caso y, por lo tanto, la construcción de ese vínculo orientador es el mayor de los desafíos.

##### 5.- El tabú de la privación de libertad

Partimos de la obvia premisa de que la privación de libertad debe ser utilizada como última ratio y por el menor tiempo posible. Perfecto, pero entonces del propio Corpus Iuris se infiere que existe la última ratio, o en castellano, que en algunos pocos casos la privación de libertad como último recurso y por el menor tiempo posible es legal y necesaria.

Si bien no es una cuestión numéricamente importante, ya que los jóvenes que transitan por centros de régimen cerrado (CRC) son ínfima minoría, lo cierto

es que dado el impacto simbólico y real tanto sobre las y los adolescentes como sobre los adultos que la aplican y/o la observan, es un tema de alto perfil.

Vale aclarar que, aún con la vigencia del decreto ley 22.278, a la luz de la CDN, la ley 26.061, las discusiones entre los distintos estamentos del sistema, etc., la tasa de prisionización de adolescentes ha ido bajando sostenidamente en las últimas décadas.

Los estudios cuantitativos ya citados, muestran claramente la mayor proporción de AI incluidos en dispositivos alternativos a la medida de encierro que alojados en centros de régimen cerrado.

Pero lo cierto es que excepto que asumamos una postura abolicionista y además se logre un verdadero consenso social para imponerla, estos centros seguirán existiendo.

Así haya un solo adolescente, presunto o autor de un delito grave y/o se justifiquen debidamente los riesgos procesales, la medida privativa de libertad se seguirá imponiendo cuanto menos ocasionalmente.

Frente a esta realidad, aparece la remanida identificación de los CRC como “cárceles de menores donde quienes entran salen peor, verdaderas escuelas de delincuentes”.

En múltiples ocasiones este discurso es enunciado por quienes bien intencionados o no, dicen tratar de liberar a los AI de las garras del encierro.

Por experiencia propia (sobre todo en el área metropolitana), y sin eludir aciertos y errores, no coincidimos en esa certeza ni en que estos enunciados alarmistas hagan alguna contribución seria al debate.

Los CRC tienen enormes problemas. Es correcto tener una mirada crítica sobre estos dispositivos, pero sin negar que distan mucho de las cárceles de adultos.

Equiparar ambos espacios incluso conspira contra la necesidad de exigir que cada jurisdicción del país tenga establecimientos especializados.

Esta postura no implica negar que siempre (aunque aplicada de manera legal) la privación de libertad ambulatoria, no sólo afecta ese derecho en particular, sino que implica en la práctica una afectación masiva al resto de los derechos. Pero el acceso (aún insuficiente) a actividades educativas, recreativas, cuidado de la salud, etc. o los niveles de violencia cotidiana son infinitamente diferentes a un centro penitenciario de adultos.

Por otro lado, y volviendo a lo expuesto en el punto 3, flaco favor se hace a AI si planteamos que las y los operadores que diariamente intervienen con ellos son una suerte de cómplices a sueldo de establecimientos inhumanos.

Necesitamos mejorar las intervenciones y, como dijimos, ser al mismo tiempo muy cuidadosos y exigentes con el personal que tiene la ardua tarea de construir el vínculo con ese AI que atraviesa una situación totalmente antinatural como es la privación de su libertad ambulatoria.

La exigencia a esa operadora u operador de desempeñar correctamente su tarea debe ir acompañada de su jerarquización y reconocimiento por ser quien trabaja en el considerado por muchos, el entorno más complejo del sistema de justicia juvenil.

Cómo exigirles a trabajadores de centros de régimen cerrado que intenten construir vínculos con AI privados de su libertad si al mismo tiempo los acusamos de desempeñar sus tareas en un dispositivo que lo único que hará es agravar la situación.

Ese breve tiempo en que AI eventualmente transitarán por un CRC debe también formar parte de la cadena de intervenciones tendientes (aún en un marco tan hostil como el encierro) a aportar a que la o el joven pueda desarrollar adecuadamente su proyecto de vida al momento del egreso.

## 6.- El uso de la coerción

Las medidas coercitivas (no solo aquellas vinculadas a AI) son aceptadas en el plexo normativo nacional y en instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos como última ratio. Se desprende la premisa indiscutible de que la intervención coactiva que implica afectar la libertad ambulatoria, sólo se puede aplicar cuando han fracasado otras medidas que resultan menos restrictivas y lo que está en juego así lo amerita.

Este principio debe ser conjugado con la protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y el acceso efectivo a mecanismos de Protección Especial, los cuales ya hemos mencionado.

En ocasiones extremas para proteger efectivamente ese Interés Superior y garantizar la Protección Especial es necesario actuar aún contra la voluntad de quien tiene derecho a ser protegido.

Sin caer en la falacia de que los adultos especializados siempre sabemos qué es lo mejor para sujetos en desarrollo como los adolescentes, desde la perspectiva de un Estado presente, nuestra obligación es la de promover el efectivo acceso a esos derechos.

Si la o el adolescente, por múltiples razones (psicológicas, biológicas o sociales), presumiblemente se encuentra en una situación de riesgo cierto e inminente (utilizando el concepto previsto por la ley de salud mental), no podemos mirar hacia un costado. Habiendo agotado toda otra opción, en ocasiones la medida coactiva es el único camino posible para generar las condiciones de contexto necesario para que el sistema de protección otorgue una respuesta restitutiva de derechos.

Volviendo al terreno exclusivo del abordaje con AI, se presentan situaciones controversiales atravesadas por esta discusión. A modo de ejemplo, podemos mencionar que cuando una o un AI debe ser citado para notificarse de

un acto procesal y no se presenta voluntariamente nadie duda de la legalidad de utilizar el auxilio de la fuerza pública para que concurra a los estrados judiciales y así pueda estar a derecho.

En cambio es usual que en el ámbito de la intervención tutelar (recuperando aquí el significado etimológico de este vocablo) persistan ciertas dudas o cuestionamientos a disponer o promover medidas coactivas a los fines de generar las condiciones de contexto necesarias para la intervención del sistema proteccional.

Graficando la idea, si el joven no concurre reiteradas veces a notificarse de un auto de mérito se decreta la rebeldía y se lo conduce a través de la fuerza pública, pero en cambio si no concurre a un centro de salud para ser evaluado por el equipo correspondiente, para determinar la existencia o no de riesgo cierto e inminente para sí o terceros (ej. situaciones de consumo problemático extremo), en algunos casos comienza un debate espinoso sobre a quién, cómo y cuándo le corresponde garantizar compulsivamente que el joven se presente ante el efector de salud y así se garantice el derecho a la salud del adolescente.

Estas contradicciones se verifican en mayor o menor medida diariamente tanto en el sistema penal, como en las intervenciones que deben efectivizarse a través del sistema proteccional y controladas por la justicia civil.

Es necesario asumir que, frente a sujetos en desarrollo, nuestra obligación convencional como adultos, operadoras y operadores del sistema, implica resguardar al adolescente y garantizar su acceso a la Protección Especial, sin discrecionalidad, con un profundo respeto hacia las y los adolescentes y nuestra tarea.

## 7.- Algunas reflexiones finales

Quizás en la opinión de una parte importante del mundo adulto especializado, alcanzar los estándares internacionales en materia de Derechos

Humanos de adolescente infractores o presuntos infractores a la ley penal puede lograrse primordialmente a partir de reformas legislativas.

Nosotros creemos que eso es importante, pero más aún lo es construir el sentido de la intervención y revisar las prácticas en función de ese sentido.

Abordar esas intervenciones de manera personalizada, edificar el vínculo, hacer más flexibles y adaptables a cada sujeto las políticas públicas disponibles sin renunciar a exigir su ampliación. Analizar críticamente pero sin evasivas aquellas situaciones que implican aplicar medidas de restricción de derechos, son sólo algunos de los debates medulares de nuestra tarea.

Desafíos importantes, difíciles, que por momentos nos obligan a caminar por cornisas jurídicas, pero que no debemos soslayar si queremos evitar arrastrar la pesada carga de las oportunidades perdidas.

Detrás de cada decisión, acertada o no, de cada acción u omisión, hay una o un adolescente que, aún en silencio y por el peso mismo de su propia existencia, clama por sus derechos.

Febrero de 2019